



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-020-2018-00397-00
Demandante:	LUZ ALBA SOLER VALERO
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.70 del 06 de enero de 2016. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada se pronunció respecto a este.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **LUZ ALBA SOLER VALERO** identificado(a) con C.C.51.889.958, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

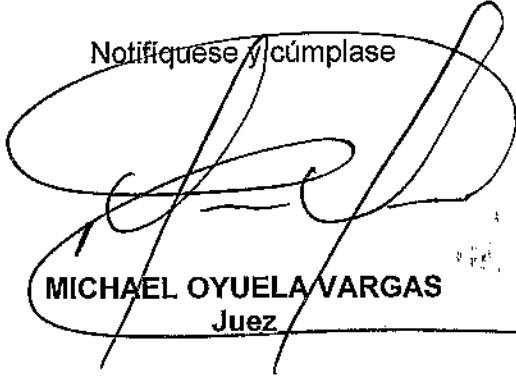
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **LUZ ALBA SOLER VALERO** identificado(a) con C.C.51.889.958, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

11001-3335-020-2018-00397-00
LUZ ALBA SOLER VALERO

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-020-2018-00060-00
Demandante:	DIANA MARCELA NIÑO VELA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.603 de febrero 08 de 2016. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **DIANA MARCELA NIÑO VELA** identificado(a) con C.C.52.841814, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Corregir la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas" en la pretensión 4ta, debido que manifiesta que se declare la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación. por lo tanto se observa en el expediente que no obra prueba de ello, no existe una claridad y determinación sobre el ACTO FICTO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
- De la revisión del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa en el numeral tercero que corresponde a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No 1437 del 03 de marzo de 2016, pero como se indica en el folio 3 del expediente, este acto administrativo no es susceptible de demanda, toda vez que es meramente de trámite, es decir no es un acto definitivo por lo tanto no crea, reconoce, modifica o extingue ninguna situación jurídica.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **DIANA MARCELA NIÑO VELA** identificado(a) con C.C. 52.841814, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/PG



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-020-2017-00460-00
Demandante:	LEIDY JOHANNA HERRERA GIRALDO
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.8334 del 19 de diciembre de 2016.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **LEIDY JOHANNA HERRERA GIRALDO** identificado(a) con C.C.1.061.688.790, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

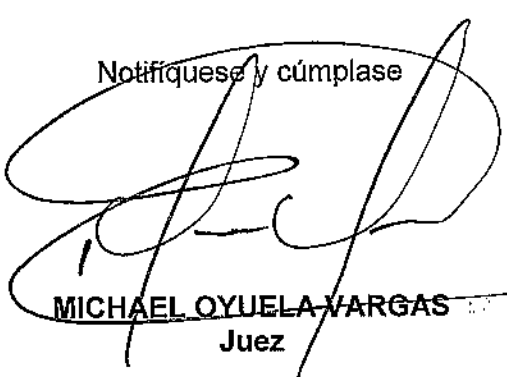
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **LEIDY JOHANNA HERRERA GIRALDO** identificado(a) con C.C.1061.688.790, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

11001-3335-020-2017-00460-00
LEIDY JOHANNA HERRERA GIRÁLDO

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/TCL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-020-2013-00479-00
Demandante:	ALEJANDRO BELTRAN MARTINEZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El señor **ALEJANDRO BELTRAN MARTINEZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del oficio **DESAJ12-JR-937 del 14 de febrero de 2012**, acto administrativo mediante el cual se le negó la petición, solicita el reconocimiento y pago del 30% de prima especial como factor salarial sobre las prestaciones sociales durante el lapso de relación laboral con Nación-Rama Judicial, en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registradora Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante al momento de efectuar la estimación razonada de la cuantía, no la justificó debidamente, de conformidad con el inciso 5 del artículo 157 de la LEY 1437 DE 2011; que señala que “(...) (...)”

11001-3335-020-2013-00479-00
ALEJANDRO BELTRAN MARTINEZ

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

8105 932 15

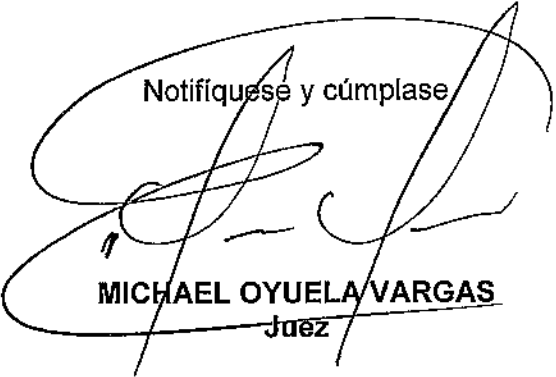
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITE la demanda presentada por el (la) señor(a) **ALEJANDRO BELTRAN MARTINEZ** identificado(a) con C.C. No.79.941.953, contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/PG



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-020-2016-00492-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO MONTEZUMA CHAVEZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución **No.4512 de 23 de junio del 2016**.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado debidamente al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO MONTEZUMA CHAVEZ** identificado(a) con C.C.1.020.752.746, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO MONTEZUMA CHAVEZ** identificado(a) con C.C. 1.020.752.746, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

11001-3335-020-2016-00492-00
DIEGO FERNANDO MONTEZUMA CHAVEZ

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

3085

MOV/PG



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-020-2016-00163-00
Demandante:	EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El señor **EDUARDO CASTELLANOS ROSO** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la **Resolución No.4571 del 06 julio de 2015**, acto administrativo mediante el cual se le negó la petición, solicita el reconocimiento y pago del 30% de prima especial como factor salarial sobre las prestaciones sociales durante el lapso de relación laboral con Nación-Rama Judicial, en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registradora Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante al momento de efectuar la estimación razonada de la cuantía, no la justificó debidamente, de conformidad con el inciso 5 del artículo 157 de la LEY 1437 DE 2011; que señala que “(...) (...)”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

PRON 935 1 2

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITE la demanda presentada por el (la) señor(a) **EDUARDO CASTELLANOS ROSO** identificado(a) con C.C. No.3.273.350, contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

MOV/PG



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-020-2017-00424-00
Demandante:	ANGELA MARIZA ZAMBRANO MUTIS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.5889 del 19 de agosto de 2015. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada se pronunció de fondo respecto a este.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **ANGELA MARIZA ZAMBRANO MUTIS** identificado(a) con C.C.1.104.866.276, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Corregir la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas" en la pretensión 3ra, debido que manifiesta que se declare la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación. por lo tanto se observa en el expediente que no obra prueba de ello y no existe una claridad y determinación sobre el ACTO FICTO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

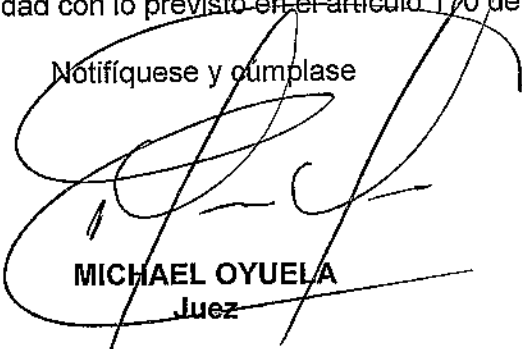
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **ANGELA MARIZA ZAMBRANO MUTIS** identificado(a) con C.C.1.104.866.276, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/RRM



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-020-2018-00417-00
Demandante:	GLORIA LUCIA GONZALEZ OSPINA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL.- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La señora **GLORIA LUCIA GONZALEZ OSPINA** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la Resolución 3601 del 05 de abril de 2017, que negó reconocer como factor salarial y la incidencia prestacional de la bonificación judicial y bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio se observa que el apoderado de la parte demandante al momento de efectuar la estimación razonada de la cuantía. El Despacho analiza que según el artículo 157 inciso 5 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor **de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**"*

De lo anterior, se advierte que la estimación de la cuantía supera los 50 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, esto es, según la parte actora \$66.409.715 .asi como la norma afirma que para determinar el valor de lo que se pretenda se toma desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, por lo tanto se dispone a tomar los tres últimos años:

AÑO 2016	\$17.781.836
AÑO 2017	\$20.829.633
AÑO 2018	\$ 6.924.073
TOTAL	\$45.535.542

Al respecto, debe decirse, que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte demandante, sobrepasa el valor establecido en el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437, razón por la cual, el suscrito, no puede **seguir el presente asunto**, ya que la cuantía del mismo sobrepasa los 50 smlmv; monto que corresponde a \$ 41.405.800 actualmente.

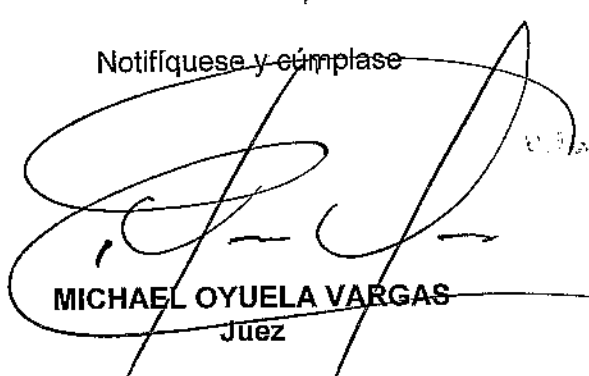
Por las razones expuestas, se **remitirá el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Transitoria.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA por intermedio de la Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria. La demanda presentada por el (la) señor(a) **GLORIA LUCIA GONZALEZ OSPINA** identificado(a) con C.C. No.21.785.604, contra **NACION-RAMA JUDICIAL**.

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-020-2018-00265-00
Demandante:	ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL--DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

No se observa que la presente demanda tenga como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, como quiera que no menciona el acto administrativo definitivo que es el que niega el reconocimiento de la demanda en el presente medio de control.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Corregir, aclarar y/o adicionar la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas", la totalidad de los actos administrativos definitivos con los cuales pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

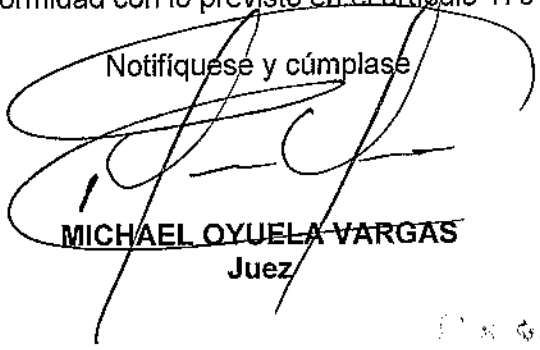
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA**, identificado(a) con C.C. No. 1.013.590.638 contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

11001-3335-020-2018-265-00
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/RRM



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-020-2017-00493-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR VERGARA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.8145 del 17 de noviembre de 2015. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada se pronunció respecto a este.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **MARIA DEL PILAR VERGARA** identificado(a) con C.C.52.837.173, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- De la revisión del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa en el numeral tercero que corresponde a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No 8508 del 01 de diciembre de 2015, pero como se indica en el folio 12 del expediente, este acto administrativo no es susceptible de demanda, toda vez que es meramente de trámite, es decir no es un acto definitivo por lo tanto no crea, reconoce, modifica o extingue ninguna situación jurídica.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

11001-3335-020-2017-00493-00

MARIA DEL PILAR VERGARA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **MARIA DEL PILAR VERGARA** identificado(a) con C.C.52.837.173, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/RRM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **27 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-020-2017-00293-00
Demandante: DORIS NELLY LINARES DE SOLER
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **DORIS NELLY LINARES DE SOLER** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **DORIS NELLY LINARES DE SOLER**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común de **veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

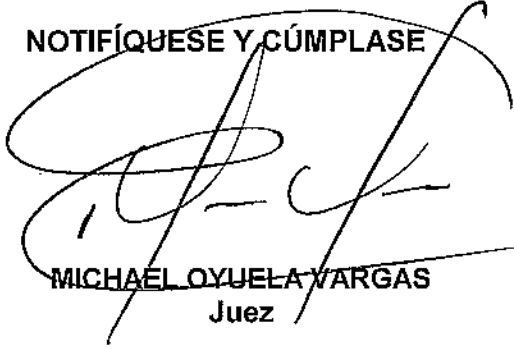
DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, identificado con C.C. No. 79.704.474 y T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-020-2017-00252-00
Demandante:	DANNY DANIEL JIMENEZ SUAREZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.125 del 8 de enero de 2016. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Corregir y/o adicionar en la demanda su acápite de "declaraciones y condenas" debido a que no alega la configuración del ACTO FICTO PRESUNTO producto del silencio administrativo como acto que pone fin a la actuación administrativa.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

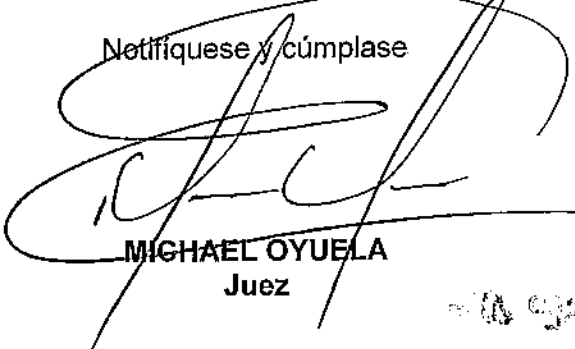
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **DANNY DANIEL JIMENEZ SUAREZ**, identificado(a) con C.C. No.1.010.173.798, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

11001-3335-020-2017-00252-00
DANNY DANIEL JIMENEZ SUAREZ

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/PG



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-020-2017-00492-00
Demandante:	DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.25 del 05 de enero de 2016. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) DARIO MILLAN LEGUIZAMON identificado(a) con C.C.79.126.342, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- De la revisión del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa en la pretensión tercera que corresponde a la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No 394 del 28 de enero de 2016, pero como se indica en el folio 14 del expediente, este acto administrativo no es susceptible de demanda, toda vez que es meramente de trámite, es decir no es un acto definitivo por lo tanto no crea, reconoce, modifica o extingue ninguna situación jurídica.
- Corregir la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas" en la pretensión 4ta, no existe una claridad y determinación sobre el ACTO FICTO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

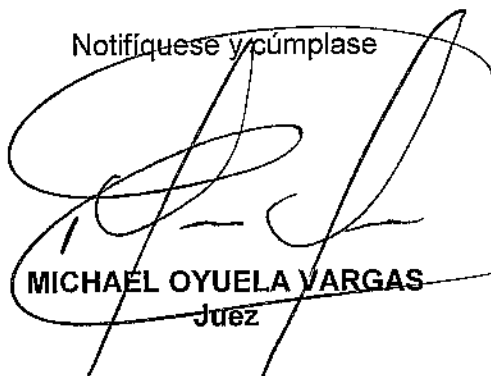
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) DARIO MILLAN LEGUIZAMON identificado(a) con C.C.79.126.342, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-020-2017-00040-00
Demandante:	MYRIAM FORERO DE PARDO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La señora **MYRIAM FORERO DE PARDO** a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución **No.1216 del 5 de marzo del 2015**, acto administrativo mediante el cual se le negó la petición, del reconocimiento y pago del 30% de prima especial por incorrecta aplicación.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio se observa que la apoderada de la parte demandante al momento de efectuar la estimación razonada de la cuantía, el Despacho analiza que según el artículo 157 inciso 5 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor **de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**"*

De lo anterior, se advierte que la estimación de la cuantía supera los 50 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, esto es, según la parte actora es una suma cercana a \$150.000.000.

Así como la norma afirma que para determinar el valor de lo que se pretenda se toma desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años. El despacho advierte que tomando los últimos tres años (1998, 1999, 2000) la cuantía es de \$46.507.933

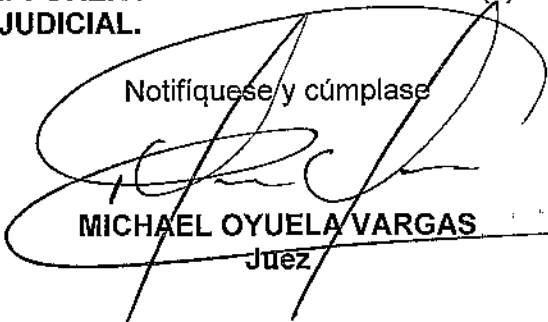
Al respecto, debe decirse, que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte demandante, sobrepasa el valor establecido en el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437, razón por la cual, el suscrito, no puede **seguir el presente asunto**, ya que la cuantía del mismo sobrepasa los 50 smlmv; monto que corresponde a \$ **41.405.800 actualmente**.

Por las razones expuestas, se **remitirá el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Transitoria.**

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA por intermedio de la Secretaria, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria .La demanda presentada por el (la) señor(a) **MYRIAM FORERO DE PARDO** identificado(a) con C.C. No. 20.229.828, contra **NACION-RAMA JUDICIAL**.

Notifiquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

MOV/PG

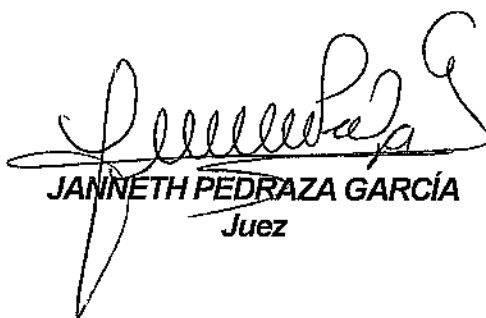
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800037 00
DEMANDANTE:	DIANE ROCÍO ROMERO TORRES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.)

Se pone en conocimiento de la parte actora, que para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda¹, el pago de los gastos procesales se tendrá que realizar a la cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Notifiquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 345-347

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

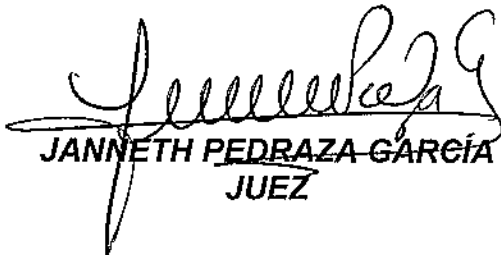
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900372 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE RUBIO CAMACHO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría devuélvase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. el proceso de la referencia, **para que lo someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera**, debido a que fue radicado como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, siendo una demanda de reparación directa².

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Notifíquese y Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 201

² Folios 1-42

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

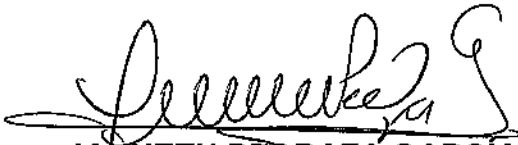
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900383 00
DEMANDANTE:	DONALDO TARAZONA RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Soldado Profesional del Ejército Nacional DONALDO TARAZONA RANGEL, identificado con C.C. No. 5.609.802 de Carcasi (Santander), la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800547 00
DEMANDANTE:	ROSA SANDOVAL DE CARVAJAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 11 de septiembre de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ibídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, ha debido realizarse a más tardar el veintiséis (26) de septiembre de 2019², y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

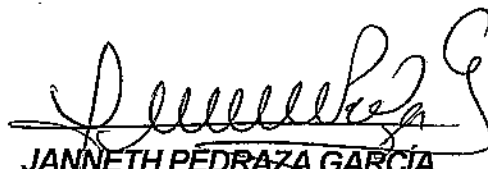
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ROSA SANDOVAL DE CARVAJAL, en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PÉDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folios 54-61

² En atención a que el 12 de septiembre de 2019, no corrieron términos judiciales con ocasión al cese de actividades que se llevó a cabo ese día.

Expediente N°. 110013335020201800547 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900374 00
DEMANDANTE:	LIDAD NATALIA BARON AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LIDAD NATALIA BARON AVILA, solicitó la nulidad de la Resolución N°. 3101 del 22 de febrero de 2019¹, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a la demandante.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual

¹ Folios 11-15.

fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

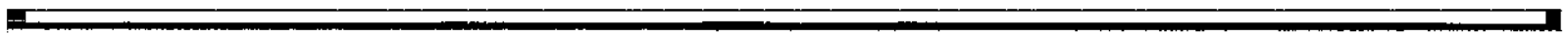
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900390 00
DEMANDANTE:	BIANET CAÑÓN BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora BIANET CAÑÓN BONILLA, solicitó la nulidad del oficio N°. 20193100027261 del 26 de marzo de 2019¹ y de la resolución N°. 2-1391 del 05 de junio del mismo año², mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta N°. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

¹ Folios 30-32

² Folios 34-37



Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

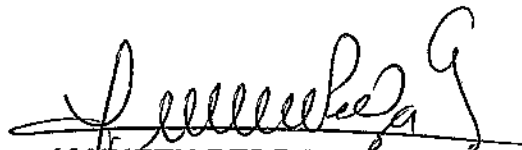
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

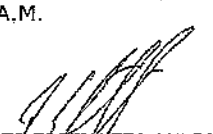


SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900373 00
DEMANDANTE:	GLORIA EMILIA ORDOÑEZ DE IBARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora GLORIA EMILIA ORDOÑEZ DE IBARRA, solicitó la nulidad de la Resolución N°. 6063 del 31 de julio de 2017¹, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a la demandante.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual

¹ Folios 9-12



fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

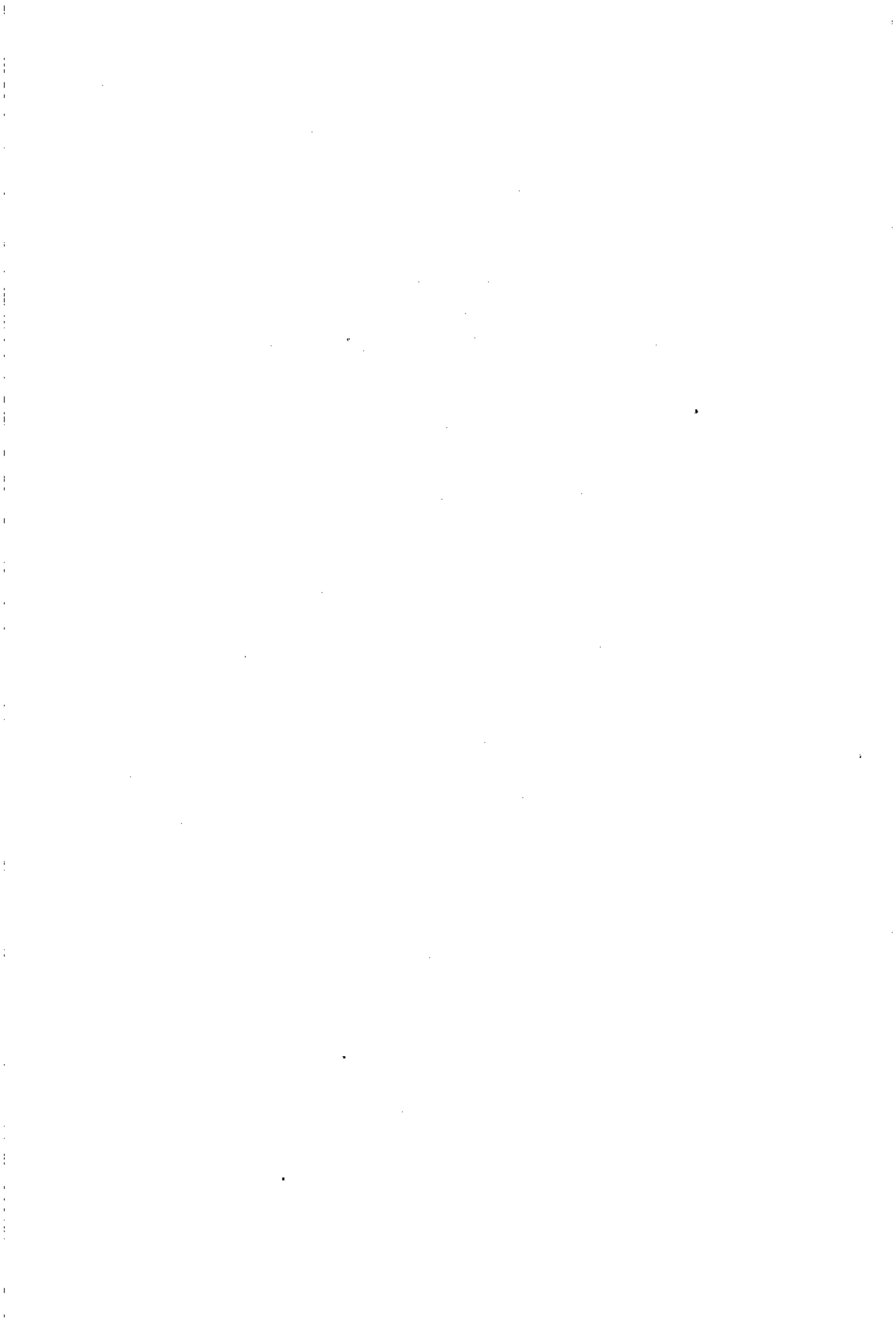
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.



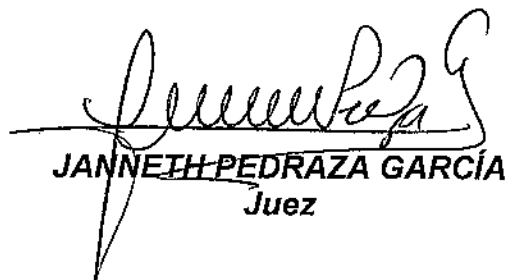
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

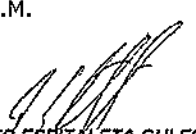
PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201300636 00
DEMANDANTE:	CARLOS IVÁN PLAZAS HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió CARLOS IVÁN PLAZAS HERRERA, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERACIONES

El 24 de mayo de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 17 de mayo de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 5 de junio de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 259-285

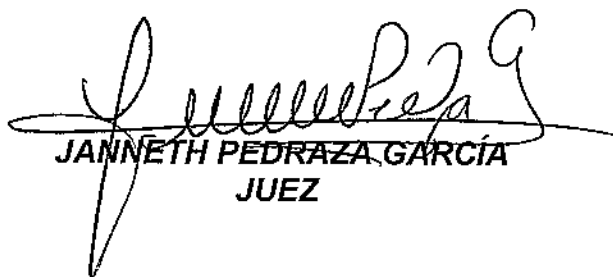
² Folios 333-340

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800025 00
DEMANDANTE:	JOHN CARLOS ROA FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JOHN CARLOS ROA FORERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El 04 de diciembre de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 20 de junio de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 8 de julio de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116.00).

¹ Folios 94-104

² Folios 135-143



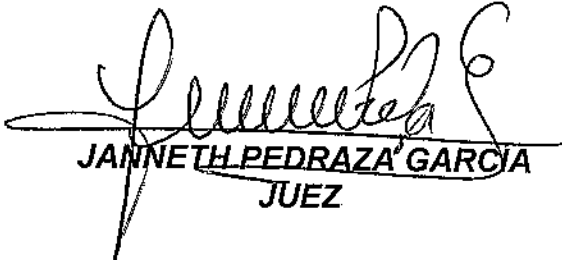
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte actora, en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116.00).

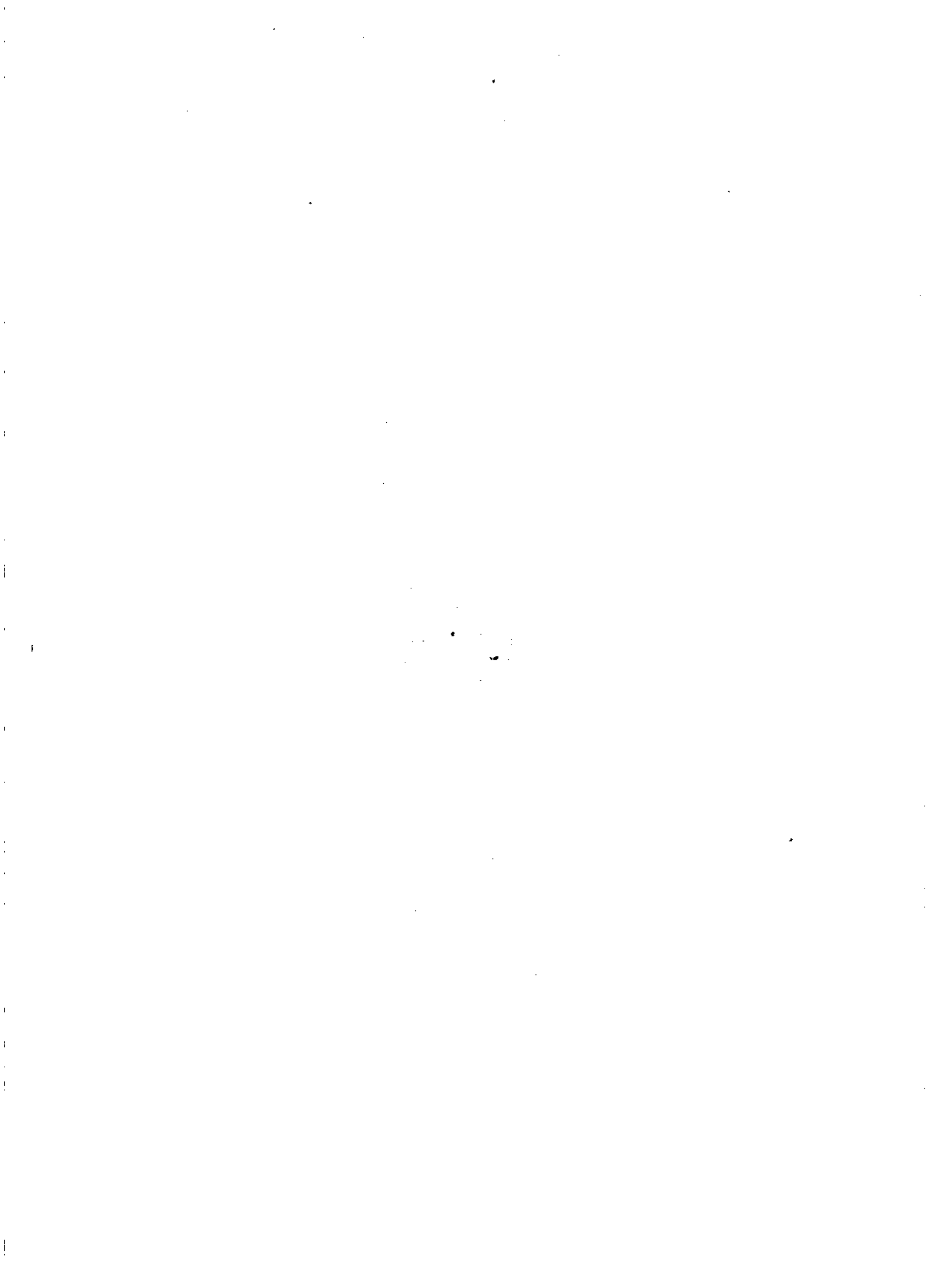
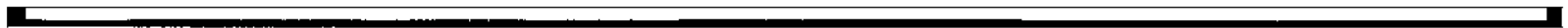
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400329 01
DEMANDANTE:	CRISTOBAL ALVARADO SANTOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el proceso ejecutivo que promovió CRISTOBAL ALVARADO SANTOS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

CONSIDERACIONES

El 09 de marzo de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual condenó en costas a la entidad ejecutada, condena que no tuvo pronunciamiento de fondo por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 15 de marzo de 2017², en atención a que el recurrente no apeló la condena en costas.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de quinientos treinta mil pesos m/cte. (\$530.000,00).

Por otro lado, y de conformidad con la orden impartida por el Superior en sentencia del 15 de marzo de 2017, previo a liquidar el crédito del proceso de la referencia, se hace necesario reiterar el oficio N°. 00355/JPG del 24 de abril de

¹ Folios 227-249

² Folios 283-303

2019, visible a folio 350 del expediente, dirigido a la UGPP, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

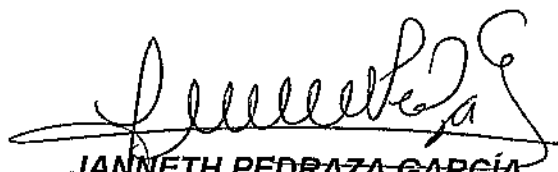
PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandada, en la suma de quinientos treinta mil pesos m/cte. (\$530.000,00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: REITERAR el oficio N°. 00355/JPG del 24 de abril de 2019, dirigido a la UGPP, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201400676 02
DEMANDANTE:	CLARA ISABEL ACOSTA DE CUEVAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

"(...)

1. El Título Ejecutivo que aquí se cobra, lo constituye: la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 1º de junio de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de junio de 2011.
2. El capital base para liquidar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., lo comprende la suma de \$69.597.432, que es el valor cancelado por la Entidad demandada, por concepto de mesadas atrasadas e indexación, suma que fue cancelada al demandante en el mes de enero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, con base a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, al realizar las operaciones aritméticas pertinentes nos arroja la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 1 de junio de 2011				
CLARA ISABEL ACOSTA DE CUEVAS				
FECHA DE EJECUTORIA			24 de junio de 2011	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de enero de 2013	
DIAS DE MORA			581	
VALOR			\$ 69.597.432	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
jun-11	30-jun-11	6	2,21%	\$ 307.795
jul-11	31-jul-11	31	2,33%	\$ 1.674.775
ago-11	31-ago-11	31	2,33%	\$ 1.674.775
sep-11	30-sep-11	30	2,33%	\$ 1.620.750
oct-11	31-oct-11	31	2,42%	\$ 1.743.097
nov-11	30-nov-11	30	2,42%	\$ 1.686.868
dic-11	31-dic-11	31	2,42%	\$ 1.743.097
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$ 1.763.773
feb-12	29-feb-12	29	2,45%	\$ 1.649.981
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$ 1.763.773
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$ 1.785.174
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$ 1.844.680

¹ Folios 179-180



jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$ 1.785.174
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 1.875.245
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$ 1.875.245
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$ 1.814.753
TOTAL INTERESES				\$ 33.686.520

Por lo tanto, el valor adeudado por la UGPP por concepto de intereses moratorios debidamente indexado, corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MLC (\$33.686.520)."

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 30 de mayo de 2018².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 21 de julio de 2017³ se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora CLARA ISABEL ACOSTA DE CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.334.381 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$50.886.576) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 1° de junio de 2011, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 2010-00152, es decir, desde el 24 de junio de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)"

Mediante memorial de 05 de diciembre de 2017, la UGPP presentó excepciones a la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 30 de mayo de 2018⁵, determinó:

² Folios 132-144

³ Folios 87-92

⁴ Folios 99-105

⁵ Folios 132-144



"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia dictada por éste Despacho el 1º de junio de 2011, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 14 de noviembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", la cual modificó la sentencia recurrida, así⁶:

"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso promovido por la señora Clara Isabel Acosta de Cuevas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado mediante Auto del 21 de julio de 2017, pero se modifica, para precisar que los intereses causados corresponden al periodo comprendido entre el 25 de junio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la obligación), y deben ser liquidados en la forma siguiendo los lineamientos señalados en esta providencia.
(...)"

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante⁷, la parte accionada no presentó objeción sobre la misma.

Posteriormente, por escrito visible a folio 190 del expediente, la ejecutada informa respecto del pago de la obligación, incorporando copia de la Resolución N°. SFO 001659 del 06 de junio de 2019⁸ "por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho".

Se debe precisar, respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante que la misma no será aprobada en cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisó que la obligación por concepto de intereses moratorios reclama, se efectuará por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la obligación).

⁶ Folios 161-168

⁷ Folio 179-180

⁸ Folio 191-193



Por consiguiente, habrá de aprobarse el crédito por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$24.961.946,23), correspondiente a:

CONCEPTO	MONTO
Intereses moratorios adeudados	+ \$ 31.681.447,45
Pago parcial efectuado por la UGPP	- \$ 6.719.501,22
Total	= \$24.961.946,23

Teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago librado y las providencias de fecha 30 de mayo de 2018 y 14 de noviembre del mismo año, por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y se modificó la misma por el Superior, descontando del monto, el pago parcial realizado por la UGPP mediante Resolución N°. SFO 001659 del 06 de junio de 2019.

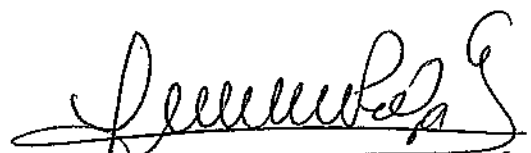
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$24.961.946,23), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

27 sep
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500259 01
DEMANDANTE:	MARÍA CORDELIA GARZÓN ROMERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

"(...)

1. El Título Ejecutivo que aquí se cobra, lo constituye: la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 18 de enero de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 9 de febrero de 2012.
2. El capital base para liquidar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., lo comprende la suma de \$38.024.718, que es el valor cancelado por la Entidad demandada, por concepto de mesadas atrasadas e indexación, suma que fue cancelada al demandante en el mes de mayo de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, con base a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, al realizar las operaciones aritméticas pertinentes nos arroja la siguiente liquidación: (se cita lo pertinente)

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 18 de enero de 2012				
MARIA CORDELIA GARZON ROMERO				
FECHA DE EJECUTORIA			9 de febrero de 2012	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de mayo de 2013	
DIAS DE MORA			471	
VALOR			\$ 38.024.718	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
feb-12	29-feb-12	20	2,45%	\$ 621.704
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$ 963.641
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$ 975.334
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$ 1.007.845
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$ 975.334
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 1.024.544
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$ 1.024.544
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$ 991.495
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$ 1.026.018
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$ 992.920

¹ Folios 206-207

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

dic-12	31-djc-12	31	2,61%	\$ 1.026.018
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	\$ 1.019.142
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	\$ 920.515
mar-13	31-mar-13	31	2,59%	\$ 1.019.142
abr-13	30-abr-13	30	2,60%	\$ 990.069
may-13	31-may-13	25	2,60%	\$ 825.057
TOTAL INTERESES				\$ 15.403.322

4. Adicionalmente, la anterior suma deberá ser indexada desde el 26 de mayo de 2013 hasta la fecha en que se haga el pago total de los intereses moratorios, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2016, proferida por este Despacho, utilizando la siguiente fórmula: (Se cita lo pertinente).

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor a partir del 26 de mayo de 2013, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE vigente a la fecha en que se realizó el pago del capital de la obligación (mesadas atrasadas e indexación), por el índice de precios a la fecha de la sentencia proferida por este Despacho dentro del presente proceso.

$$R = \$15.403.322 \times \frac{141,05}{113,48} = \$19.145.563$$

Por lo tanto, el valor adeudado por la UGPP por concepto de intereses moratorios debidamente indexado, corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MLC (\$19.145.563)."

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 16 de agosto de 2017².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 06 de mayo de 2016³ se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la Señora MARÍA CORDELIA GARZÓN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.735.037 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS MLC (\$22.799.073), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de enero de 2012, proferida por este Despacho, dentro del expediente No. 110013331020201100261 00, es decir desde el 10 de febrero de 2012.

² Folios 178-184
³ Folios 80-84

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)"

Mediante memorial de 05 de julio de 2016, la UGPP contestó la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 16 de agosto de 2017⁵, determinó:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia de fecha de 18 de enero de 2012 proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 22 de mayo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", la cual modificó la sentencia recurrida, así⁶:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de agosto de 2017, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así:

"SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por la suma de diez millones trescientos diecinueve mil novecientos ochenta pesos con ochenta y un centavos (\$10.319.980,81) moneda legal".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de agosto de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la ejecutada según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000)

(...)"

⁴ Folios 142-147

⁵ Folios 178-184

⁶ Folios 195-201



Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante⁷, la parte accionada presentó objeción sobre la misma, argumentando que la liquidación no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en concordancia con las circulares 10 y 12 de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente incorporó liquidación alterna por un total de 4.233.029,92⁸.

Posteriormente, por escrito visible a folio 220 del expediente, la ejecutada informa respecto del pago de la obligación, incorporando copia de la Resolución Nº. 3502 del 15 de diciembre de 2017⁹, y constancia del mismo el cual se efectuó por la modalidad de depósito judicial Nº. 400100006842810 a órdenes de este Despacho judicial¹⁰.

Se debe precisar, respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante que la misma no será aprobada en cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificó el monto por el cual se siguió adelante con la ejecución, quedando por la suma de diez millones trescientos diecinueve mil novecientos ochenta pesos con ochenta y un centavos (\$10.319.980,81), y la indexación de los intereses fue negada desde el auto que libró el mandamiento de pago, como se transcribió en párrafos que preceden,

Por consiguiente, habrá de aprobarse el crédito por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$6.205.098,35), correspondiente a:

CONCEPTO	MONTO
Intereses moratorios adeudados	+ \$ 10.319.980,81
Condena en costas	+ \$ 125.000
Depósito Judicial efectuado por la UGPP	- \$ 4.239.882,46
Total	= \$6.205.098,35

Teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago librado y las providencias de fecha 16 de agosto de 2017 y 13 de septiembre de 2019, por las cuales se ordenó

⁷ Folio 209

⁸ Folio 210-214

⁹ Folio 225-226

¹⁰ Folio 221

seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte ejecutada, descontando del monto, el pago parcial realizado por la UGPP mediante Resolución N°. 3502 del 15 de diciembre de 2017.

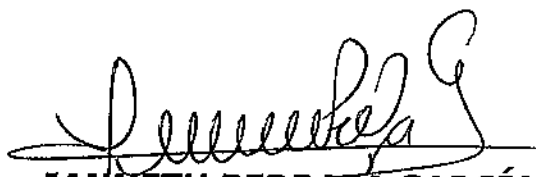
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$6.205.098,35), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

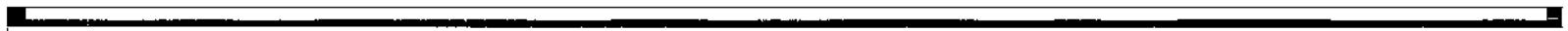
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700251 00
DEMANDANTE:	LUCY INÉS ARAUJO DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de fecha 23 de mayo de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 27 de junio de 2018², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 118-125

² Folios 77-87

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600204 01
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

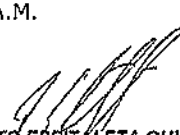
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 12 de julio de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 22 de agosto de 2017², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,

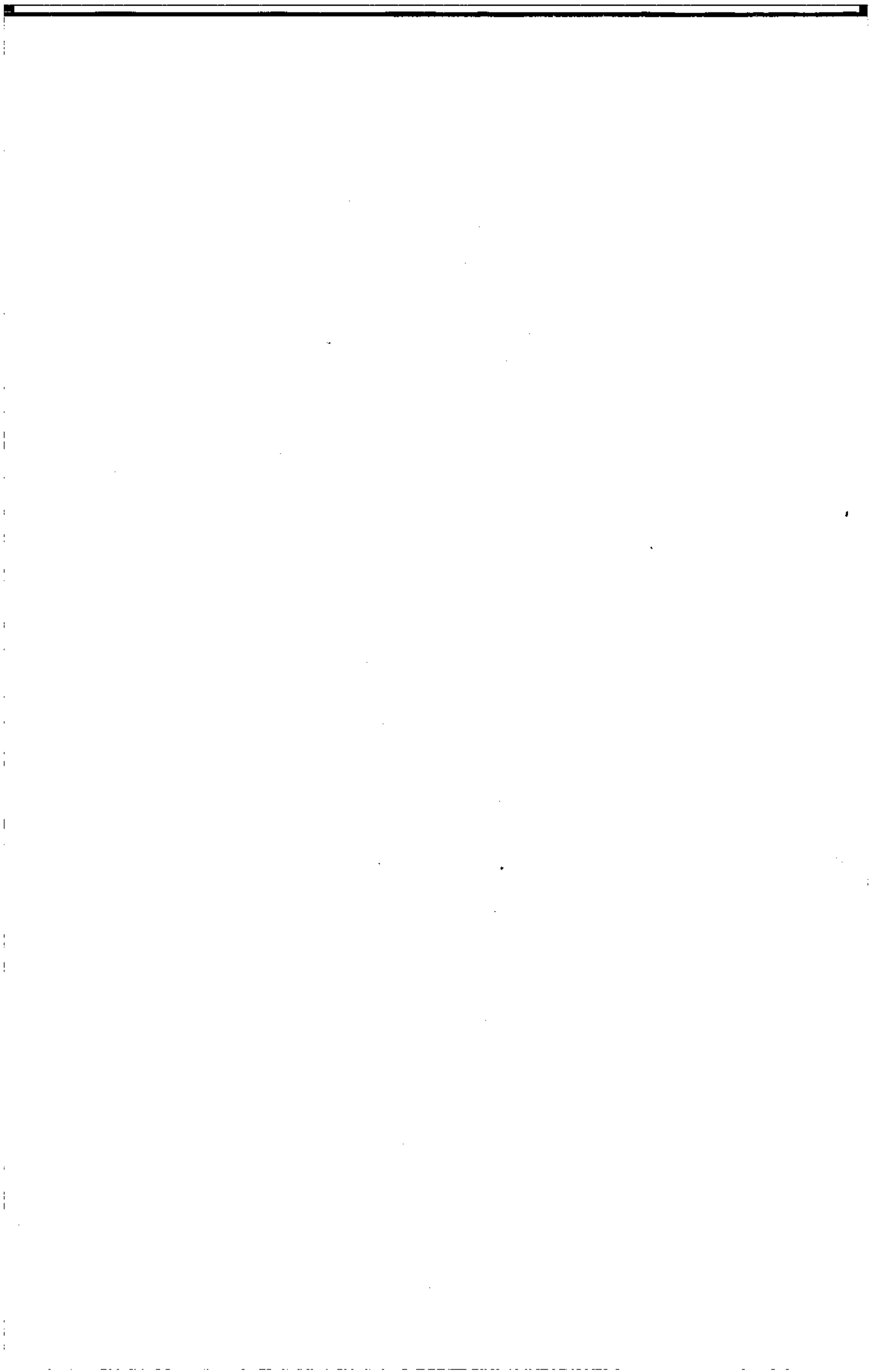

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 117-123

² Folios 68-84



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

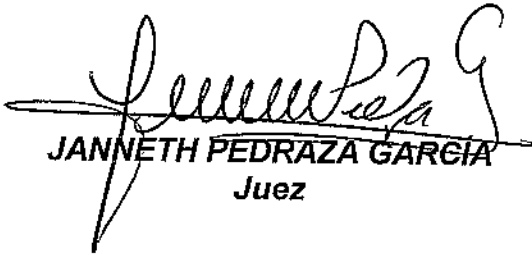
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500853 01
DEMANDANTE:	JORGE ULISES LEÓN CUELLAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

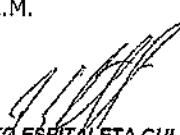
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 26 de octubre de 2016², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 191-196

² Folios 68-84



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

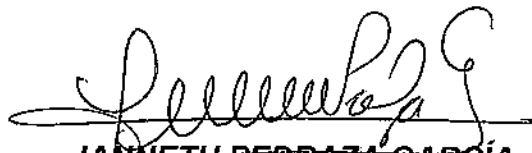
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800021 01
DEMANDANTE:	AMPARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 02 de mayo de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 21 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 152-163

² Folios 121-130

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600501 00
DEMANDANTE:	BLANCA DEL CARMEN BARAJAS NIÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de fecha 29 de abril de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de enero de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA-GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 333-340

² Folios 259-284

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

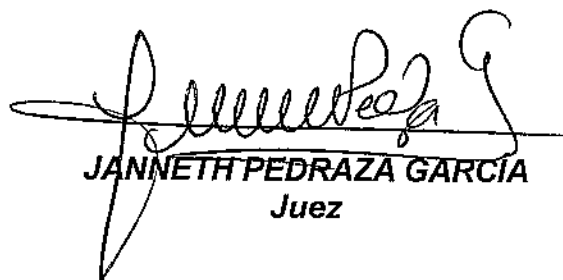
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600252 00
DEMANDANTE:	DARWIN ALEJANDRO GIRALDO RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019¹, por medio de la cual confirmó el auto de 10 de abril de 2019², proferido por este Despacho, que declaró probadas las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y acumulación indebida de pretensiones y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este proveído y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

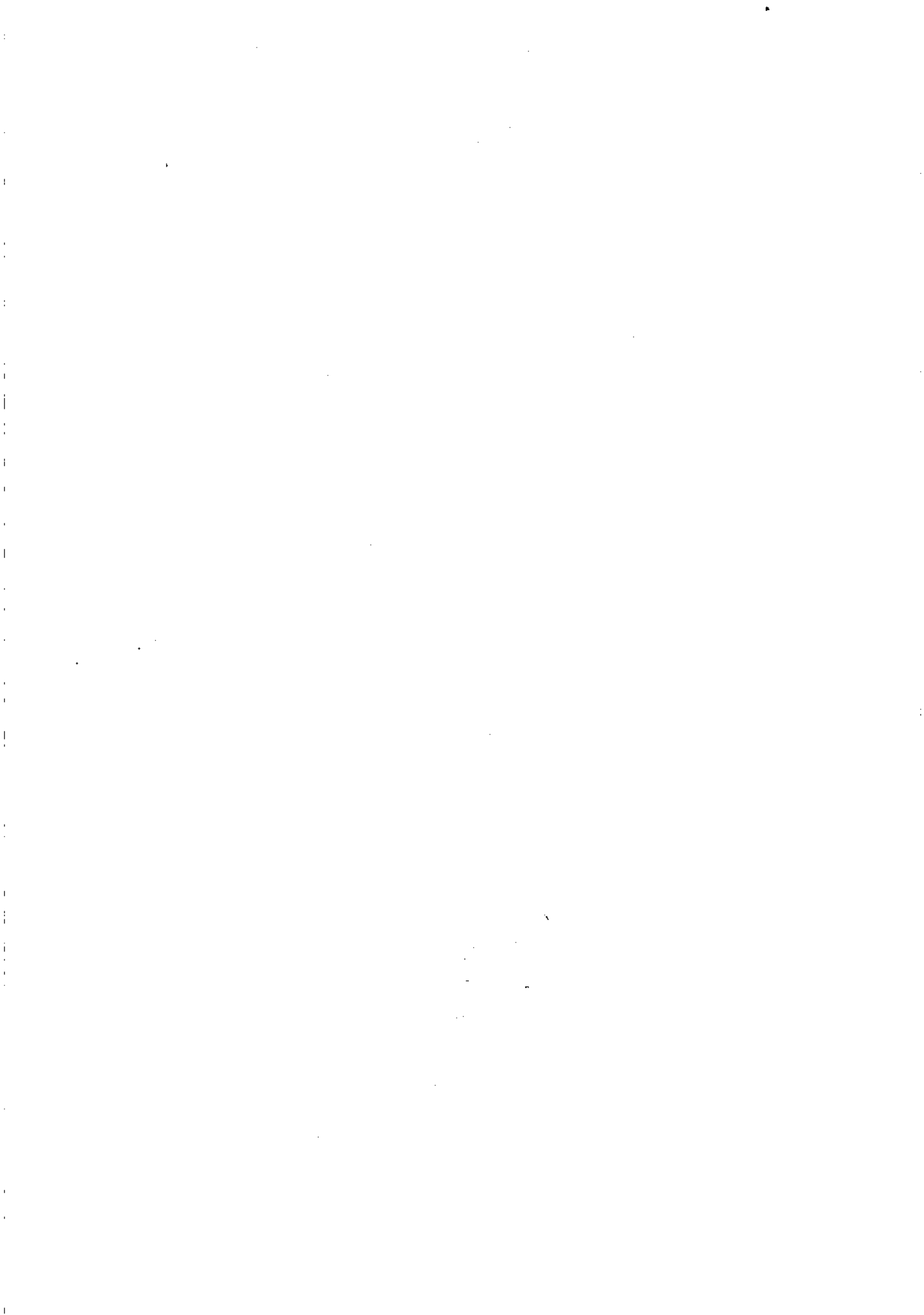

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 384-390

² Folios 375-380



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

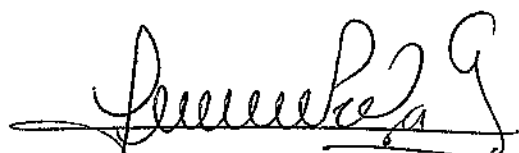
REFERENCIA:	110013335020201500403 00
DEMANDANTE:	MARTHA ROCÍO CAMACHO RAMÍREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 4 de julio de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 12 de julio de 2017², proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del proveído de 12 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 335-340

² Folios 281-289

Expediente No. 110013335020201500403 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

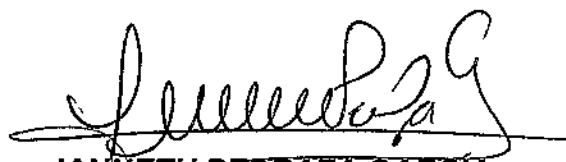
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600308 00
DEMANDANTE:	SAMUEL EDUARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de fecha 17 de julio de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 01 de agosto de 2018², proferida por este Despacho, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

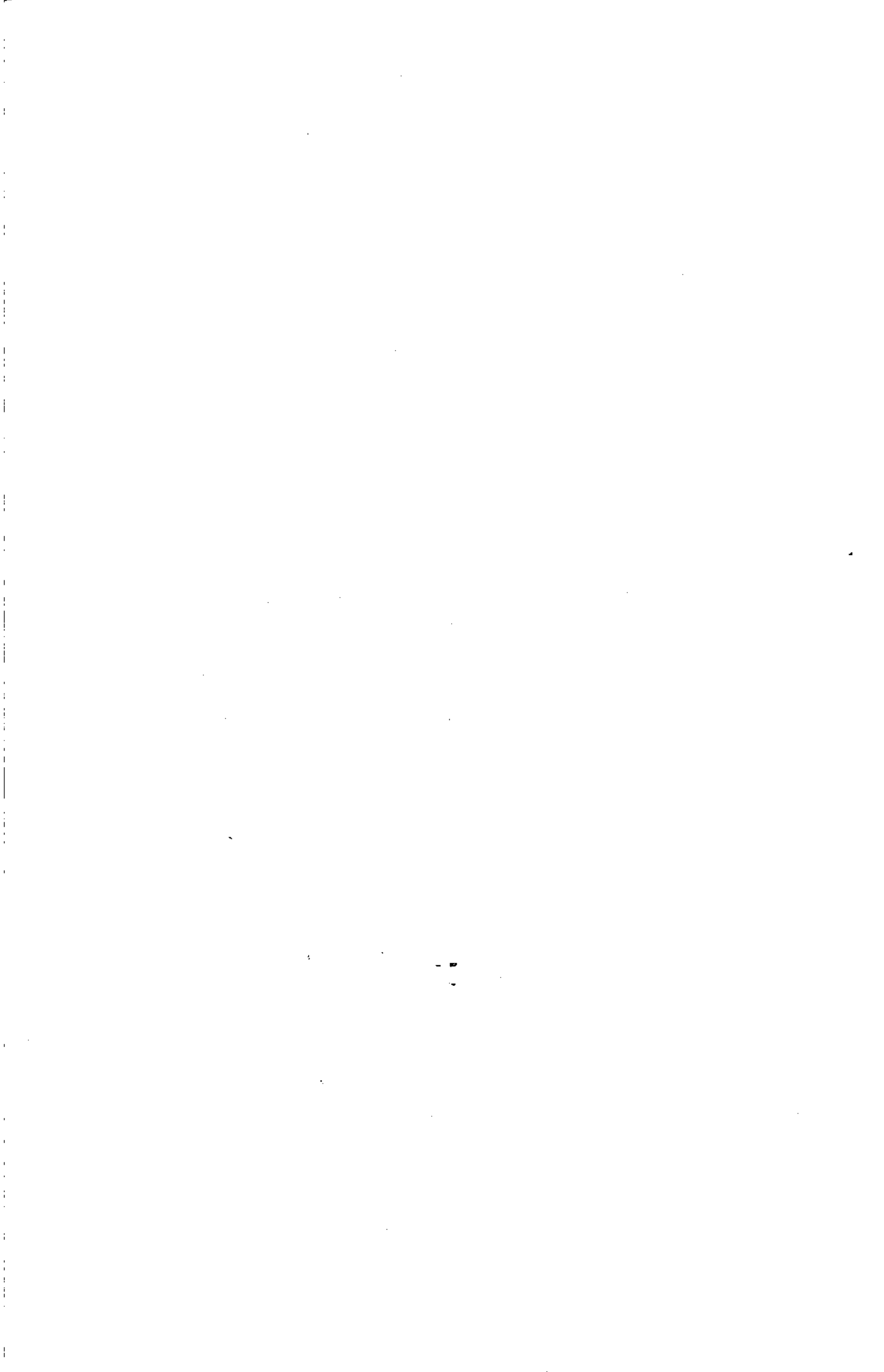

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 95-103

² Folios 70-78



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600277 00
DEMANDANTE:	HENRY GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 06 de junio de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 28 de junio de 2017², proferida por este Despacho, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

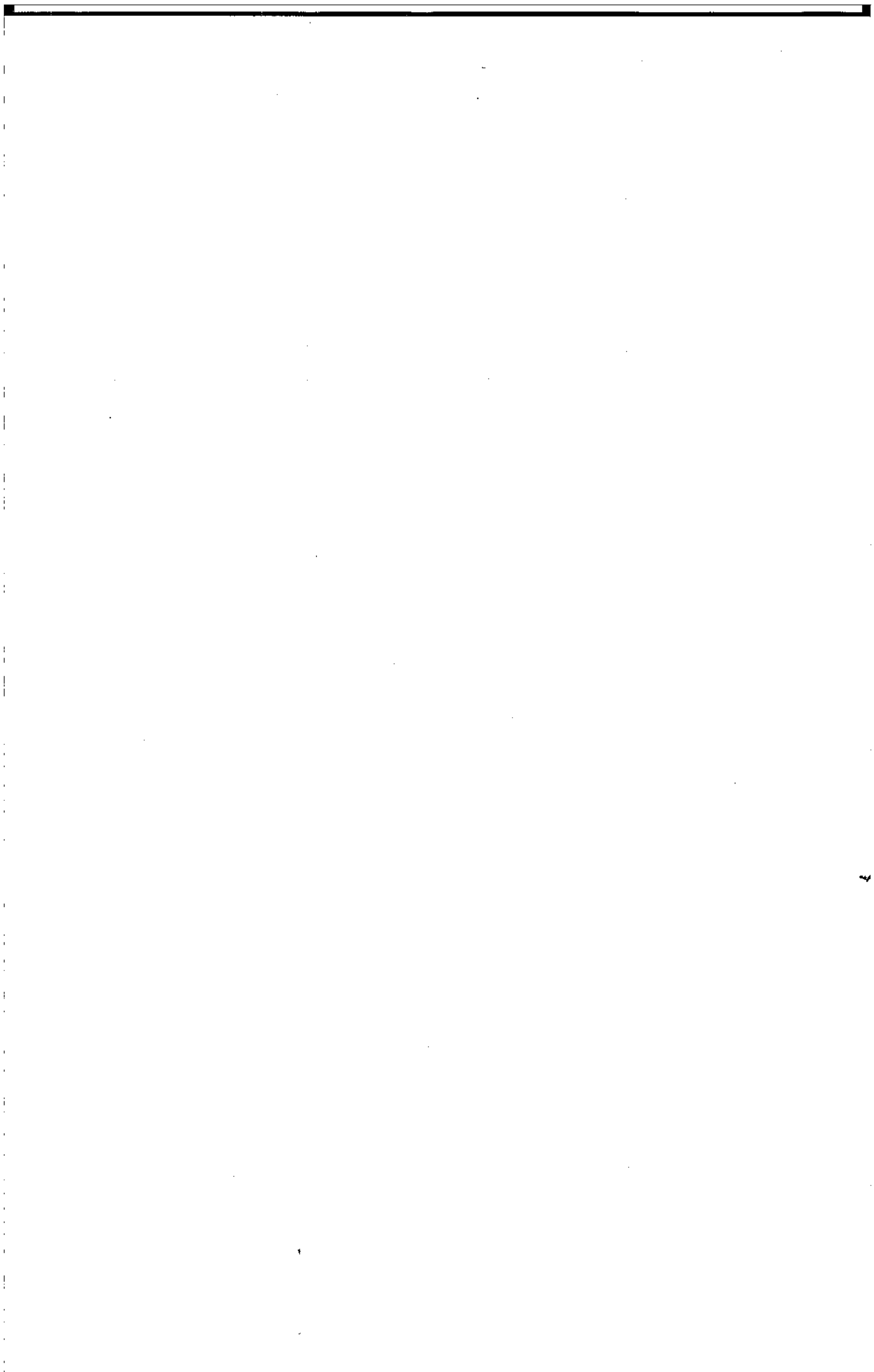
JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 166-172

² Folios 125-137



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

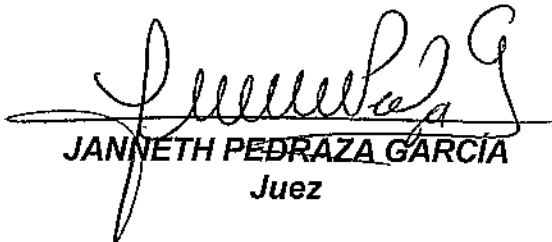
REFERENCIA:	110013335020201500136 00
DEMANDANTE:	AMILCAR EMIRO TORRES SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de fecha 14 de junio de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 15 de julio de 2016², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.*

*En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 145-160

² Folios 91-107

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700034 01
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 11 de julio de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 07 de febrero de 2018², proferida por este Despacho, que declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

*Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia de 07 de febrero de 2018.*

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

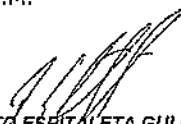
PVC

¹ Folios 226-233

² Folios 172-180

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

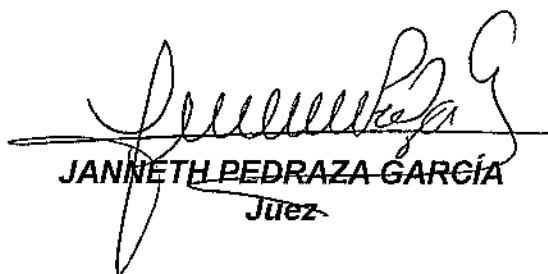
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800172 01
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO ARROYO PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 8 de agosto de 2019¹, por medio de la cual acepta el desistimiento de la demanda presentada por el demandante, no condena en costas y decreta la terminación del proceso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folio 90-91



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800142 00
DEMANDANTE:	MARISOL ROMERO GUZMÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (antes HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.)

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 23 de septiembre de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de septiembre del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 131-135

² Folios 110-127

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800403 00
DEMANDANTE:	REYES MIGUEL ALVARADO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la Policía Nacional mediante escrito de 23 de septiembre de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 09 de septiembre del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la referida entidad accionada.

Con la actuación desplegada por el abogado NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA de folios 89 a 91 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a éste profesional como apoderado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 89-91

² Folios 74-81

Expediente No. 110013335020201800403 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800508 00
DEMANDANTE:	ALIX DAZA ARIAS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

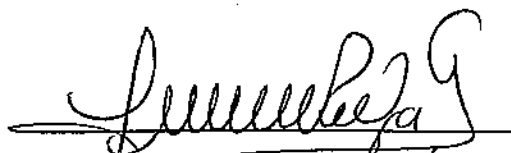
Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación parcial y total, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2019¹, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

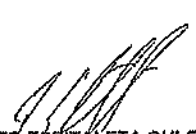
RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 53-68

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900042 00
DEMANDANTE:	AILEEN ASTRID ROCHA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Téngase a la abogada JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, portadora de la T.P. No. 241.741 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 41 del plenario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 34 a 39 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

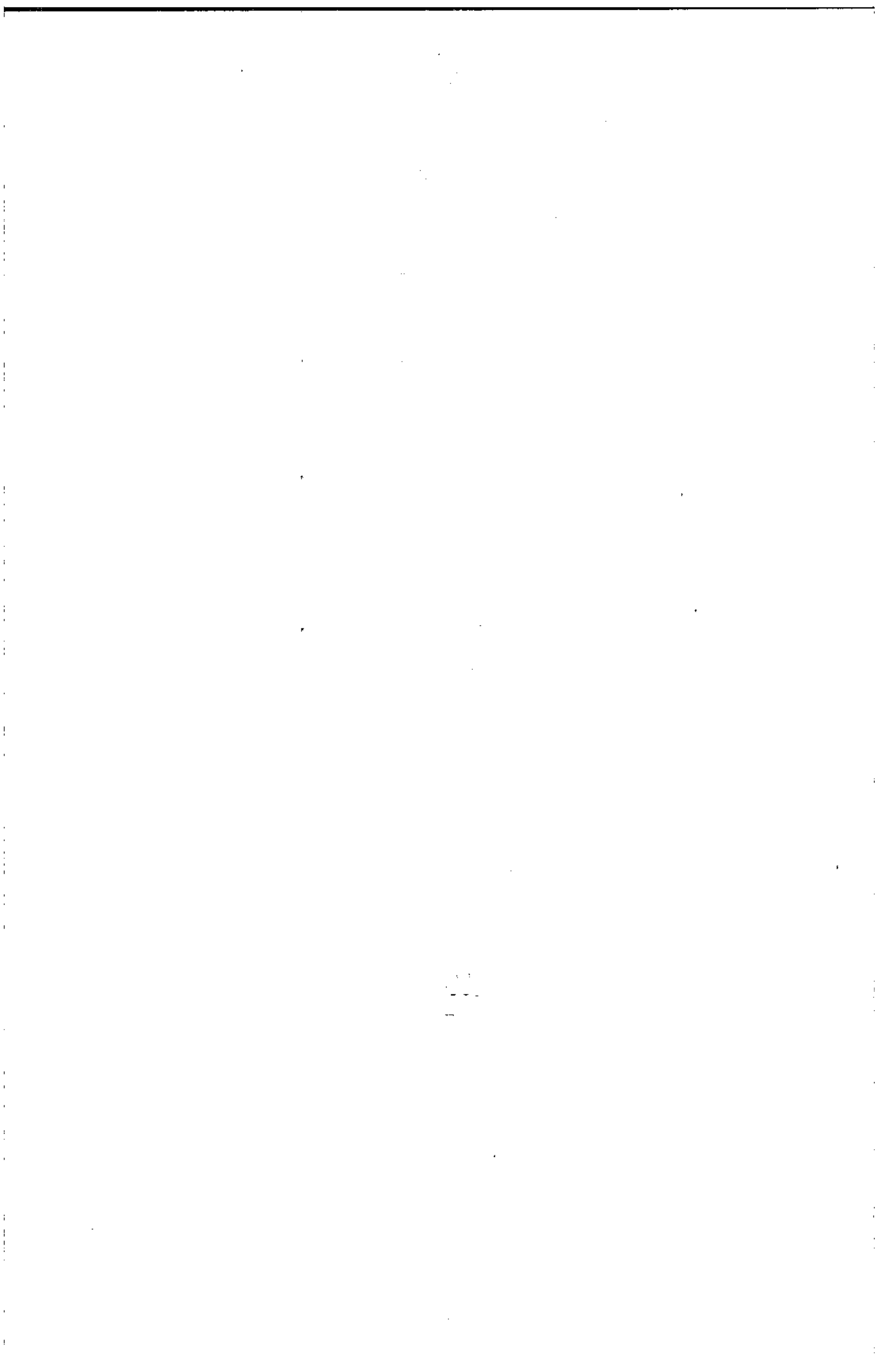

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 42

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900041 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL VACA GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

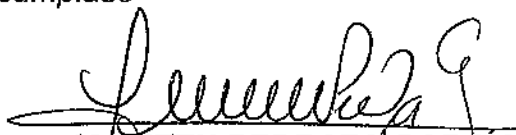
Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Téngase a la abogada JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, portadora de la T.P. No. 241.741 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 41 del plenario.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 34 a 40 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

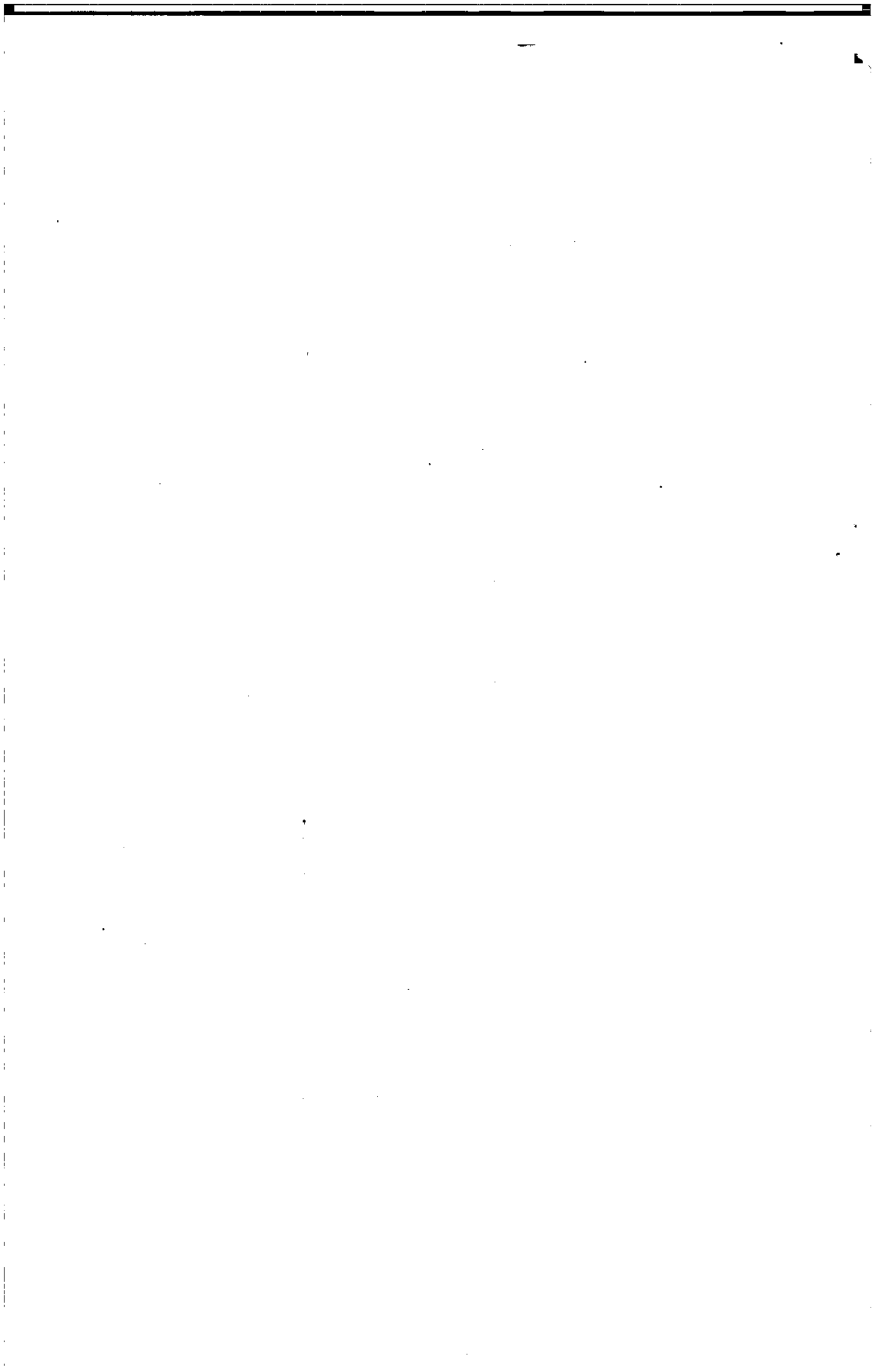

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

¹ Folio 42

²C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

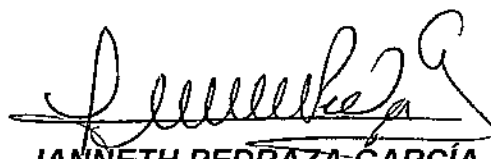
EXPEDIENTE No.	110013335020201900155 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ALEXANDRA VILLALBA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se reconoce personería a la abogada VIVIANA VÉLEZ GIL, portadora de la T.P. No. 170.086 del C. S. de la J. como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según poder que obra a folio 61 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 64 a 72 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el treinta (30) de octubre de 2019, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900151 00
DEMANDANTE:	HELMO MEZA MOSCOTE
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se reconoce personería al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, portador de la T.P. No. 69.945 del C. S. de la J. como apoderado del Hospital Militar Central, según poder que obra a folio 128 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 121 a 127 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el seis (6) de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900161 00
DEMANDANTE:	ALBA MARGOTH MANRIQUE SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, portador de la T.P. No. 51.037 del C. S. de la J. como apoderado de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 81 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 75 a 80 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintitrés (23) de octubre de 2019, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900044 00
DEMANDANTE:	IRMA FLOREZ ZABALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

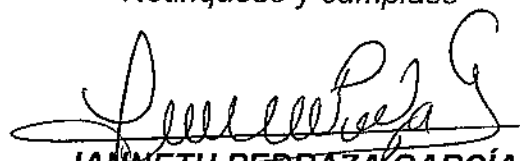
Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019, que obra a folio 41-42 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, portadora de la T.P. N°. 241.741 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Educación Nacional, obrante de folios 33 a 37 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

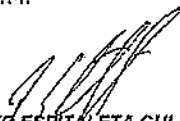
JJC

¹ Folio 40.

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900159 00
DEMANDANTE:	FABIOLA PARRA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., y del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escrituras públicas números 0062 del 31 de enero de 2019 y 522 del 28 de marzo del mismo año, respectivamente, que obran a folios 49-51 y 66-67 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, portadora de la T.P. N°. 241.741 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de las entidades demandadas¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Fiduciaria la Previsora S.A., visible de folio 43 a 48 y por el Ministerio de Educación Nacional, obrante de folios 58 a 64 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (09) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.G

¹ Folios 49 y 65.

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente N°. 110013335020201900159 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALET A GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900142 00
DEMANDANTE:	JULIO HUMBERTO OVIEDO ESPAÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se reconoce personería al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con la T.P. de abogado N°. 98.660 del C. S. de la J., para representar los Intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones¹.

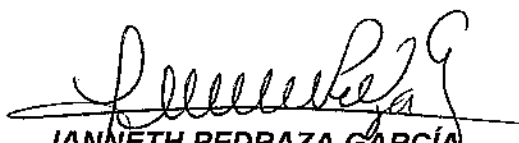
Se acepta la sustitución que del poder hace el doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, portadora de la T.P. N°. 287.149 del C. S. de la J. quien representará los intereses de la demandada, de conformidad con la sustitución que obra a folio 78 del expediente.

Admitase la renuncia presentada por la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE², en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del objeto de la sustitución.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, obrante de folios 80 a 94 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el seis (06) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

¹ Folio 75

² Folios 104

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente N°. 110013335020201900142 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

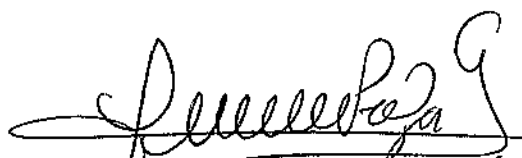
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900114 00
DEMANDANTE:	CLARA FLOR PARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

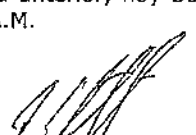
Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900032 00
DEMANDANTE:	FLOR ELSA MOYANO MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

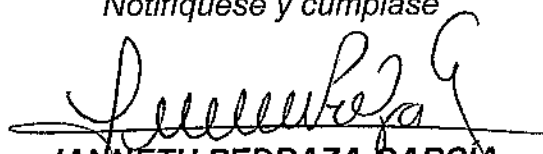
Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019, que obra a folio 42-43 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, portadora de la T.P. N°. 241.741 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de las entidades demandadas¹.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por el Ministerio de Educación Nacional, obrante de folios 34 a 40 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (09) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

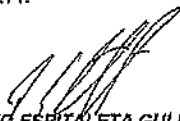
¹ Folio 41.

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente N°. 110013335020201900032 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre
de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900384 00
DEMANDANTE:	MARTHA HELENA LEAL REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MARTHA HELENA LEAL REYES, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10

² Folio 1

³ Ibid.

⁴ Folio 1 vto.

⁵ Folio 2 vto.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

*

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARTHA HELENA LEAL REYES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

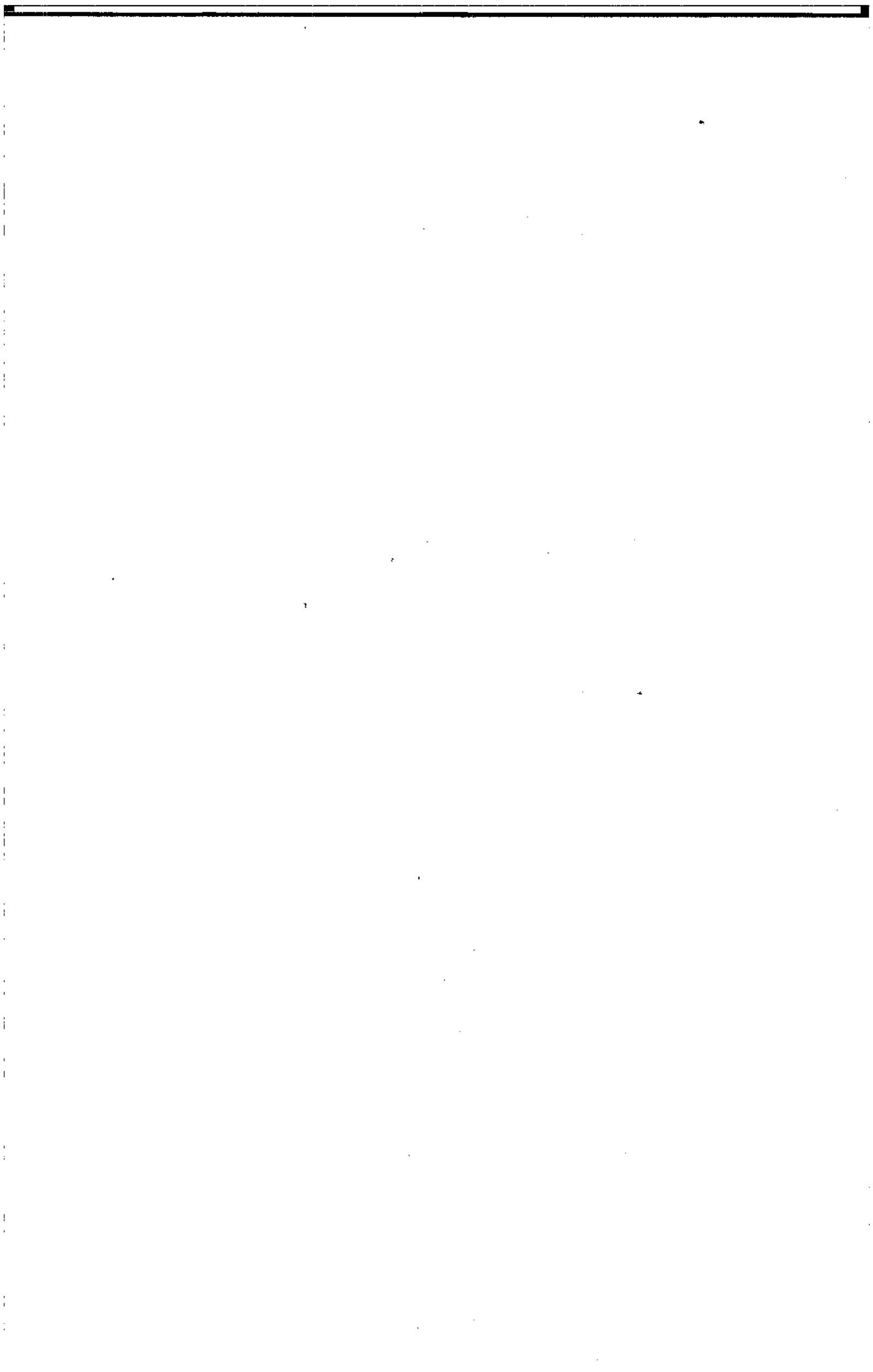
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 7

⁷ Folio 12



5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

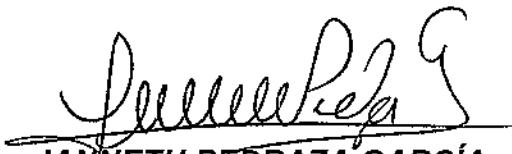
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900324 00
DEMANDANTE:	EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

Se reconoce personería a la Dra. DIANA KATHERINE SUÁREZ CASTAÑEDA, quien se identifica con la T. P. N°. 186.338 del C. S. de la J., como apoderada de EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA, de conformidad con el poder obrante a folio 11 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que adecuada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Folio ibíd. - 2

³ Folio ibíd. - 3

⁴ Folios ibíd. - 6

⁵ Folios 13-15 y 16-21

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por **EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA**.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

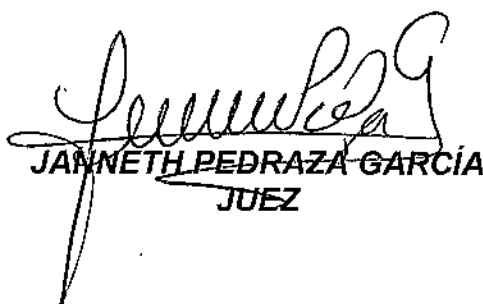
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones y que allegue **copía de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato PDF, para proceder con su respectiva notificación, en atención a que el incorporado con la demanda se encuentra en blanco.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900388 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA DUQUE RIVEROS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, quien se identifica con la T. P. N°. 209.904 del C. S. de la J., como apoderada de LUZ MARINA DUQUE RIVEROS, de conformidad con el poder obrante de folio 14 a 15 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que adecuada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Folio 10 Vto. - 11

³ Folio 1-5

⁴ Folios Ibíd. - 10

⁵ Folios 23-25

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por LUZ MARINA DUQUE RIVEROS, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

F

1

J

4

1

4

1

1

1

1

1

1

4

1

1

1

1

1

1

1

1

1

4

1

1

1

1

1

1

1

4

1

1

1

1

1

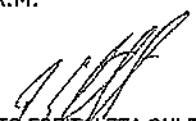
Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

5° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900387 00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA PEÑA DE GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderado de BLANCA AURORA PEÑA DE GARCIA, de conformidad con el poder obrante a folio 16 y 17 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 16 y 17

² Folio 1

³ Folios íbid. - 2.

⁴ Folio íbid. - 4.

⁵ Folios íbid. - 14.

⁶ Folio íbid.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por BLANCA AURORA PEÑA DE GARCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

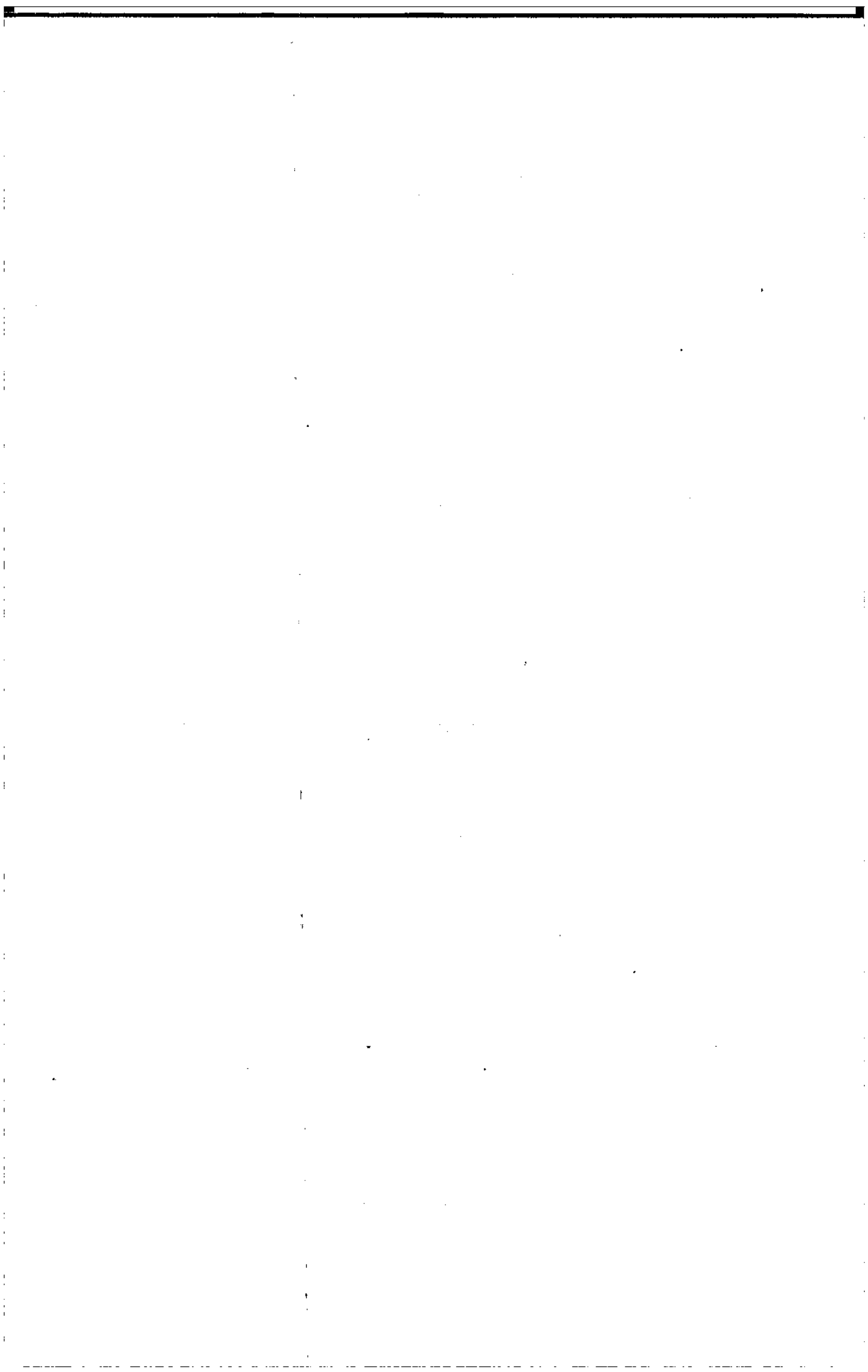
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁷ Folios 23- 24.



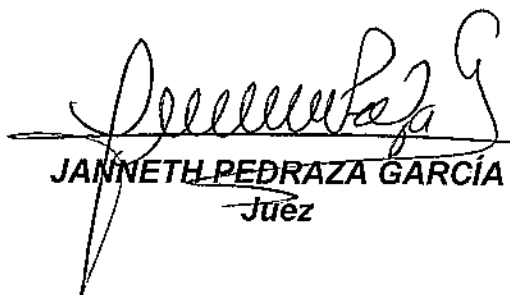
que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900386 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA CASTILLO PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderado de ESPERANZA CASTILLO PARDO, de conformidad con el poder obrante a folio 16 y 17 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 17

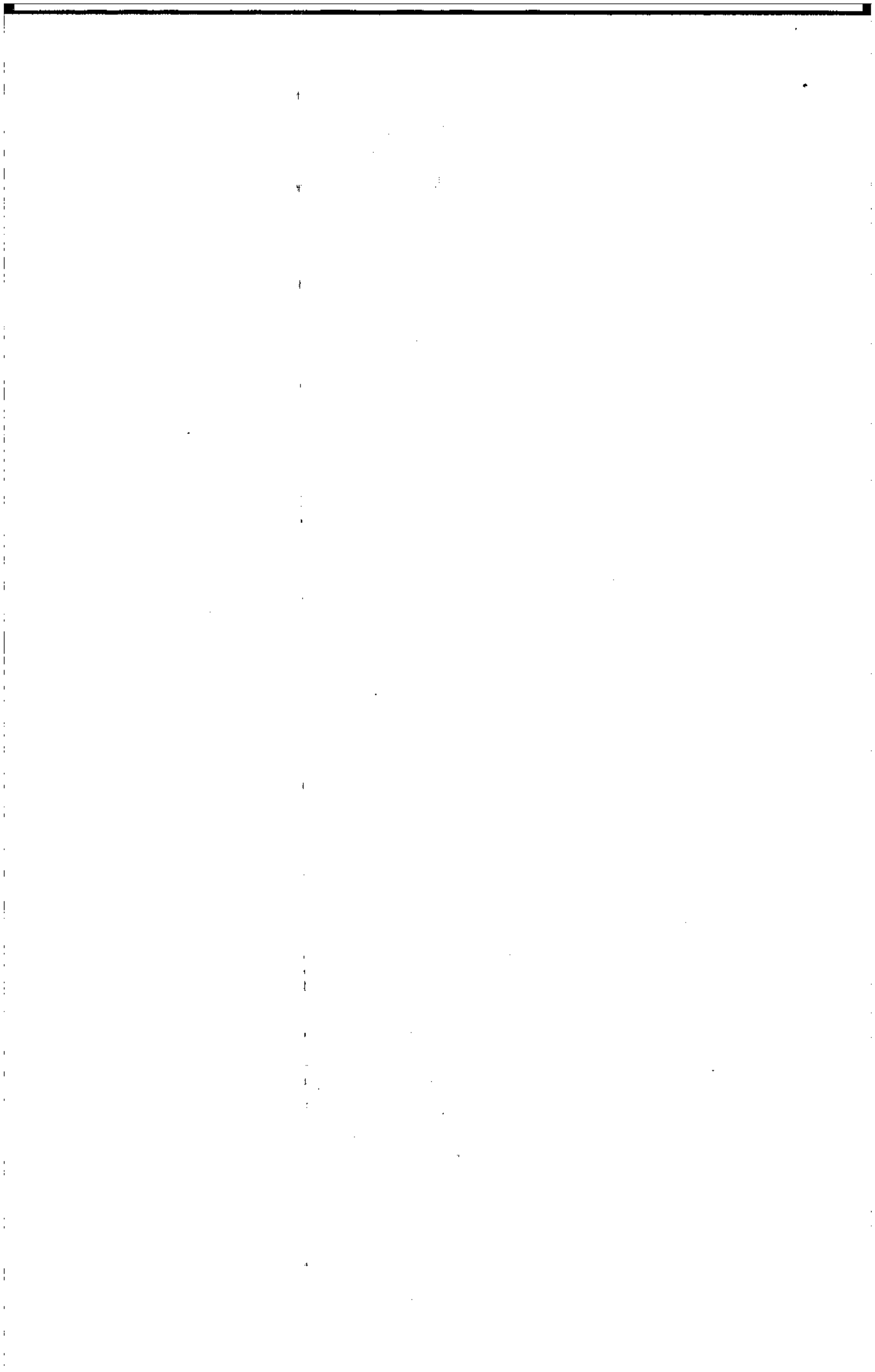
² Folio 1

³ Folios Ibíd. - 2.

⁴ Folio Ibíd. - 4.

⁵ Folios Ibíd. - 14.

⁶ Folio Ibíd.



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ESPERANZA CASTILLO PARDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

⁷ Folios 23- 24.



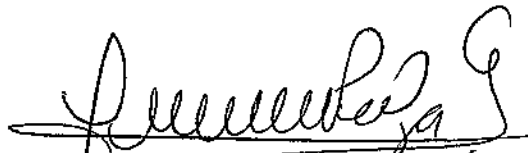
desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH-PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900371 00
DEMANDANTE:	EILEEN JOHANNA MOTAVITA GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. 828002664-3, como apoderada de EILEEN JOHANNA MOTAVITA GÓMEZ, la cual actuará a través de su representante legal, el Dr. OSCAR CONDE ORTIZ, de conformidad con el poder obrante a folio 25 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

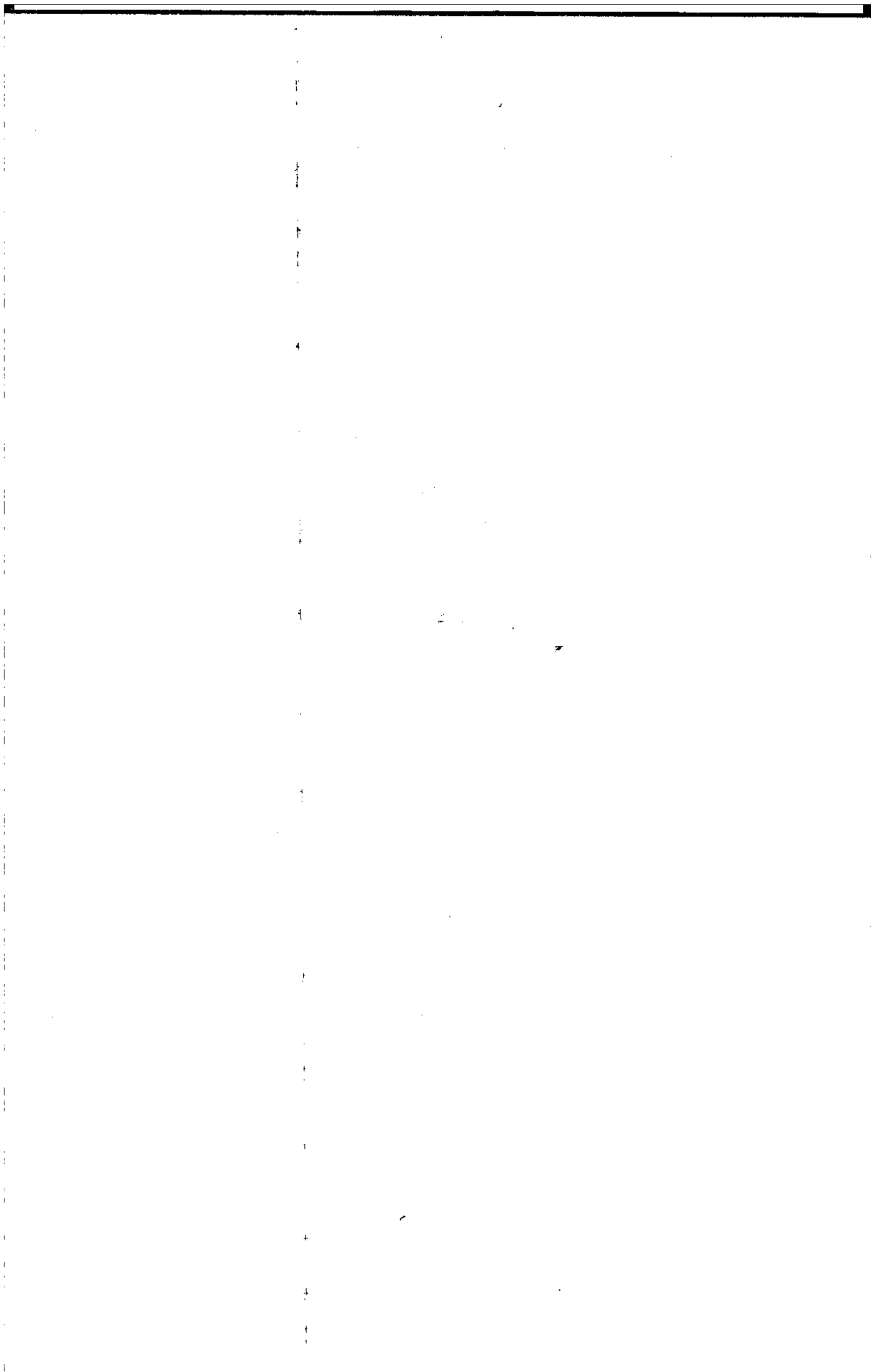
¹ Folio 23

² Folios 1- 2.

³ Folios *ibid.* - 4.

⁴ Folios *ibid.* - 19.

⁵ Folios 21- 22.



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EILEEN JOHANNA MOTAVITA GOMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

⁶ Folios 38 y 40.

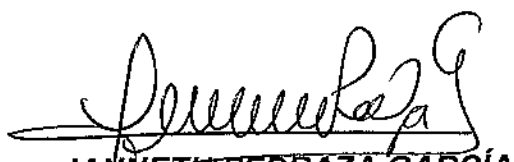
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6º ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

